



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00210 00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que mediante proveído de 18 de noviembre de 2022, se tuvo por allegado el Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia, se le requirió para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia presentara el incidente expresando lo que pide, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que pretenda hacer valer junto con la cuantía específica, acorde con las previsiones de los artículos 193 del C.P.C.A. y el 129 del C.G.P.(Fls. 272 a 273 Expediente físico).

Mediante memorial radicado electrónicamente el 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado se: *“libre oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a fin de que elabore el respectivo dictamen de pérdida de capacidad del petente”*, advirtiendo que dicha Junta no realiza dictámenes sin la respectiva orden judicial (fl. 278 Expediente físico).

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

(i) Del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en abstracto

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, dispone a tenor textual:

“(…) **ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 129 del C.G.P, expresa:

“(…) **ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá **expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.**

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se **correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...) (Negrilla propia)

Conforme a las normas traídas a consideración, dictada una sentencia en abstracto, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el *a-quo* a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

En esa medida, el incidente de liquidación de la condena se dirige a concretar la indemnización de perjuicios reconocida en el proceso judicial primigenio de que se trate; es por ello que supone, únicamente, una **discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar**. Así lo ha precisado el Consejo de Estado:

*“(...)**1.3.- En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar.** 1.4.- Así las cosas, se resalta, entonces, la importancia de determinar con precisión los parámetros que debe dictar el Juez fallador a fin de permitir la liquidación de la condena dictada en abstracto. **En este sentido, se impone una carga singular de claridad argumentativa, de manera que el razonamiento del Juez en este aspecto no remita a dudas a las partes y al juez que a futuro resolverá la cuestión, lo que se manifiesta, a modo enunciativo, en i) la determinación de cuál es el rubro indemnizatorio a liquidar, ii) los supuestos fácticos –expuestos en el litigio- que servirán para obtener la tasación del perjuicio, iii) los medios probatorios que considere pertinente que se puedan practicar, con respeto en todo caso de la libertad probatoria que rige, para determinar la magnitud del perjuicio, iv) de ser el caso, la exposición de***

los criterios jurídicos (y de ser el caso jurisprudenciales) que deberá tener en cuenta el Juez al momento de conocer el incidente(...)¹

Bajo esa línea de pensamiento, el Incidente de Liquidación de Perjuicios de condena en abstracto se **restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial**; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar.

Así, siendo la sentencia inmodificable, al cobrar ejecutoria y en consecuencia hacer tránsito a cosa juzgada inter partes, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la misma, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta. Con otras palabras, **no le es dable reabrir en toda su extensión un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido.**

Por otro lado, la formulación del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto impone para el incidentante **la carga de radicarlo indicando lo que pide expresado con precisión y claridad los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.**

(ii) De la calificación de pérdida de capacidad laboral ante las Juntas Regionales de Calificación.

Los artículos 1, 28 y 29 del Decreto 1352 de 2013, preceptúan:

ARTÍCULO 1º. *Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149) Actor: OSCAR ISAZA BENJUMEA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS Acción: REPARACIÓN DIRECTA

1. De conformidad con los dictámenes que se requieran producto de las calificaciones realizadas en la primera oportunidad:

- a) Afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales o sus beneficiarios;
- b) Trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado;
- c) Trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral;
- d) Empleadores;
- e) Pensionados por invalidez;
- f) Personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Militares;
- g) Personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;
- h) Personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social, que hayan estado afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales;
- i) Personas no activas del Sistema General de Pensiones;
- j) Administradoras de Riesgos Laborales (ARL);
- k) Empresas Promotoras de Salud (EPS);
- l) Administradoras del Sistema General de Pensiones;
- m) Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte;
- n) Afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República;
- o) El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, o personas que demuestren interés jurídico.

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la Junta Nacional:

- a) Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- b) Trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos.

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

b) Entidades bancarias o compañía de seguros;

c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos. (Negrilla propia)

(...)

“(...) **Artículo 28.** Presentación de la solicitud. Compilado por el art. 2.2.5.1.24, Decreto Nacional 1072 de 2015. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del Sistema General de Pensiones.

2. Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

3. La Administradora de Riesgos Laborales.

4. La Entidad Promotora de Salud.

5. Las Compañías de Seguros en general.

6. El trabajador o su empleador.

7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.

9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.

10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley 100 de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.

11. Las entidades o personas autorizadas por las Secretarías de Educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.

12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

Parágrafo. La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.

Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Compilado por el art. 2.2.5.1.25, Decreto Nacional 1072 de 2015. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir **directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:**

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación **no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad**, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la **inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.** (...).

(iii) Caso concreto

Conforme al análisis anterior, acudiendo al tenor textual de los artículos 193 del C.P.A.C.A y 129 del C.G.P evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante fue requerido mediante autos de 4 de febrero de 2022 (Anexo 263 Expediente físico) y 18 de noviembre de 2022 (Fls. 272 y 273 Expediente físico) para que allegara el incidente expresando lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

No obstante, en lugar de ello insiste que se oficie a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que se sirva valorar las lesiones del señor Luis Felipe Giraldo Bedoya que permitan establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ya que asegura, sin sustento probatorio alguno, que ha acudido directamente: “y tanto la petición como la consignación de un salario mínimo fueron rechazados , aduciendo requerir la orden del Juzgado para la realización de

la Junta Médico Laboral” (Memorial de 8 de febrero de 2022 fl. 208 Expediente físico)

Al respecto vale la pena hacer énfasis en que la norma es clara en ordenar que al momento de la presentación de Incidente, incumbe a la parte incidentante expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las **pruebas que pretenda hacer valer**, puesto en curso de incidente de Liquidación de Condena en abstracto solamente basta la determinación de la suma a pagar por parte de la Administración producto de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Nótese que después de ocurrida la lesión (año 2016), el señor Luis Felipe Giraldo Bedoya no fue valorado por un médico especialista como lo ordena el literal **b del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000**², situación que impidió que la **Junta Médico Laboral Militar o de Policía emitiera concepto acerca de la pérdida de capacidad laboral del demandante ya que la solicitud no fue radicada dentro del término para ello (2 meses siguientes al retiro del servicio)**³.

Lo anterior obligó a esta sede judicial y al Superior Jerárquico a condenar en abstracto con base en otros medios de convicción allegados al trámite de proceso tales como: el informe administrativo por lesiones, la historia clínica de Medellín S.A.S, la valoración de la ortopedista adiada de 6 de enero de 2017 y el resultado de la resonancia magnética de fecha 13 de diciembre de 2016 (Folio 220 revés del Expediente digital); al punto que ni siquiera se dio valor probatorio al dictamen pericial rendido por la especialista en Salud Ocupacional María Cristina Cortes Isaza, toda vez que no se trató de un diagnóstico definitivo pues fue realizado el 7 de enero de 2017 (antes de haberle practicado la cirugía de rodilla), y que por tanto no determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, aunado a que no tuvo como sustento el informe administrativo por lesiones (Fl. 220 Expediente físico).

² **ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes: (...)

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

³ **ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos **(2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad**, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

En esa medida, ya que en su momento, por causas atribuibles a la parte demandante, la **Junta Médico Laboral Militar o de Policía** no estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, el señor Luis Felipe Giraldo Bedoya debía estar presto a definir su pérdida de capacidad laboral por medio de la **Junta Regional de Calificación de su lugar de residencia** en aplicación de las previsiones del **Decreto 1352 de 2013**.

Así, como no podía hacerlo por ninguna de las vías que señala el artículo 28 ibídem (Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, la Administradora de Riesgos Laborales, la Entidad Promotora de Salud, entre otras), en razón a que, para entonces, se encontraba afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares excluido de la aplicación del ese Decreto por expresa disposición del parágrafo 1º pues se encontraba en: “ **el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**”, atendiendo a las previsiones del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, el actor pudo haber acudido directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez “**Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta**”, pero superado este tiempo, tampoco agotó esta vía para lograr la definición del porcentaje de pérdida de capacidad.

En ese orden de ideas, desde el acaecimiento de la lesión origen de la condena han transcurrido 7 años hasta la fecha, tiempo suficiente para que el actor hubiese iniciado el trámite para conseguir el acta de Junta Médico Laboral Militar o de Policía, o en su defecto, la valoración de las lesiones ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia, pero no lo hizo.

Ahora, tanto la sentencia de primera instancia adiada de 12 de mayo de 2020 emitida por esta sede judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección “C” adiada de 14 de julio de 2021 declararon patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional de los perjuicios del señor Luis Felipe Giraldo Bedoya, y en consecuencia condenó en abstracto al pago del daño a la salud, perjuicios

materiales y daño moral resaltando en que los mismos se determinarían en el trámite incidental para lo cual: **“la parte deberá allegar la prueba idónea para el efecto en la que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la citada lesión, la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe Administrativo de lesiones de 6 de septiembre de 2017 ”** (Negrilla y subraya propias. Fl. 224 Expediente físico).

En ese orden de ideas, conforme al fallo debidamente ejecutoriado la **carga de aportar el dictamen que permita establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante corresponde a la parte incidentante**, máxime cuando de un lado, el apoderado de la parte actora se ha negado insistentemente en radicar el incidente de liquidación de condena en abstracto en la forma prevista en las normas procesales, y de otro por cuando por causas endélgables a la parte demandante no se surtió el procedimiento para que la Junta Médico Laboral Militar y de Policía emitiera concepto acerca de la pérdida de capacidad laboral del demandante, ni tampoco se efectuó en término el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En consecuencia, no puede ahora pretender la parte incidentante que se subsanen los yerros probatorios acaecidos en el trámite del proceso, reabriendo el debate en torno a la pérdida de capacidad laboral del demandante y haciendo, por contera, del trámite incidental una extensión del análisis jurídico y probatorio que debió agotarse en el curso del medio de control de Reparación Directa, máxime cuando, como quedo anotado, la sentencia que puso fin al proceso es clara en indicar que es la parte demandante la obligada en allegar la prueba idónea que permita establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Bajo esa lógica, se rechaza la solicitud del apoderado de la parte demandante de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, y se corre traslado a la entidad demandada por tres (3) días del Incidente de Liquidación de Condena en abstracto para que se pronuncie sobre el mismo. Así se dispondrá se la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante Luis Felipe Giraldo Bedoya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por el término de tres (3) días, conforme a las previsiones del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la entidad demandada, a la Dra. Karen Gigliola Acosta Tavera, identificada con C.C. No. 1.018.416.066 de Bogotá y con T.P. No. 214.274 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folio 288 del expediente físico y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3513261 de 4 de agosto de 2023 del C.S.J.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA Y OTROS	Gomez_1980@hotmail.com (Raya al piso)
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	Karen.acosta@buzonejercito.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c233f6b1960e2c37e675ac0230ee3a670a352c6d8d277495cb91672da86cf2f**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00028 00
DEMANDANTE: COLEGIO CIEDI LTDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 30 de junio de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 4 de julio de 2023.

De otro lado, obra memorial de 19 de julio de 2023¹ de sustitución de poder presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y memorial presentado el 21 de julio de 2023², la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública No. 803 expedida por la Notaría Doce

¹ Fls. 379-394

² Fls. 395 -398

del Círculo de Bogotá el 16 de mayo de 2023 visible a folios 381-389 del expediente, en calidad de apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 380 del expediente, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	lbconsultorialegal@gmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; info@vencesalamanca.com ; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	cambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 DE AGOSTO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa637065bd764c51104f963abc87f94b6c95c09f280c22ac8b59984e618a782a**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00187 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de noviembre de 2021¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 3 de diciembre de 2021².

Mediante escrito allegado el 16 de diciembre de 2021³, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda.

En auto de fecha 2 de junio de 2023⁴, este Despacho ordenó tener por contestada la demanda y declaró no probada la excepción denominada “falta de integración del litis consorcio necesario”.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ Archivo 011 expediente digital.

² Archivo 013 expediente digital.

³ Archivo 014 expediente digital.

⁴ Archivo 033 expediente digital.

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

La excepción previa planteada por la entidad demandada fue resuelta en auto que antecede, auto que se encuentra en firme, no existiendo otra excepción que resolver.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hechos 1 a 2, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió los actos administrativos: i) Resolución SUB 219087 del 15 de octubre de 2020, ii) Resolución DNP-DD 553 del 10 de diciembre de 2020, iii) Resolución DNP-DD 559 del 11 de diciembre de 2020, mediante las cuales se ordena la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Hechos 3 a 6, indican que las resoluciones referidas fueron notificadas por aviso y que la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la referida resolución, recursos que no han sido resueltos.

Hecho 7, refiere que Colpensiones no efectuó petición alguna ante Salud Total EPS dentro del año siguiente al pago de las cotizaciones del sistema de salud.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**, indicando que efectivamente la entidad expidió las resoluciones No. SUB-219087 del 15 de octubre de 2021, Resolución No. DNP-DD 553 del 10 de diciembre de 2020 y Resolución No. DNP-DD 559 del 11 de diciembre de 2020, indica que no le consta que la fecha que estipula el apoderado de la parte actora, así como desconoce si los recursos fueron resueltos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 219087 de 15 de octubre de 2020, “Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida – vejez – reintegro de sumas de dinero - ordinaria”.
- Resolución No. DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020, “Por la cual se ordena el reintegro de sumas de dinero”.
- Resolución No. DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.
- Los actos administrativos fictos o presuntos, que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de las Resoluciones Nos. SUB 21987 de 15 de octubre de 2020; DNP-DD 553 de 10 de diciembre de 2020 y; DNP-DD 559 de 11 de diciembre de 2020, por la configuración de silencio administrativo negativo.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, con falsa motivación o desviación de poder.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en los archivos 1 y 2 relacionados en el escrito de la demanda con un link de ingreso y descargados e incorporados al proceso en vistos a folios 52 a 200 Archivo 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó antecedentes administrativos visibles en archivos 023 y 032 del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 52 a 200 Archivo 003 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones visibles en archivos 023 y 032 del expediente digital.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjud@saludtotal.com.co ; oscarji@saludtotal.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab1@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

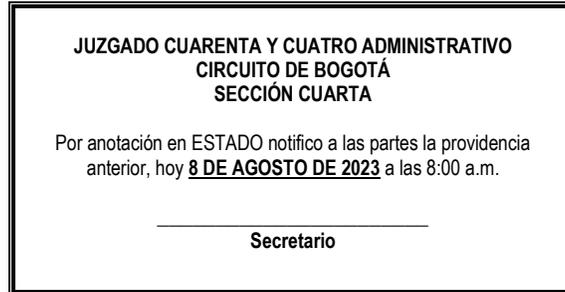
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e63cb7ef9a9908c24930db41c38243047844ad07860cb3f896e4c9af3a510a5**

Documento generado en 01/08/2023 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00271 00
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para proferir la decisión que merezca la Litis. No obstante, se observa que se hace indispensable para las resultas del proceso, ordenar las siguientes pruebas:

Oficiar a la entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que allegue:

- Copia de la resolución No. 266610 del 28 de junio de 2019, con su constancia de notificación, publicación o comunicación, y la constancia de ejecutoria.
- La totalidad del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 0455 del 15 de junio de 2021.

Concédase el término improrrogable de cinco (5) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituyen falta disciplinaria.

Comunicar a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	farod79@hotmail.com; francisco.rossi@rossiabogados.com;
ENTIDAD DEMANDADA:	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b36e190f0ece11614f9626e2270ea6c6656115e532a8b6dff4ed1eb35f6534**

Documento generado en 01/08/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00082 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda aportó los antecedentes administrativos, no obstante, los mismos fueron allegados de manera incompleta. Por lo que se ordenará a la apoderada de la entidad para que dentro de los 3 días siguiente a la notificación de esta providencia allegue la totalidad del expediente administrativo, específicamente el expediente administrativo que dio origen a los siguientes actos administrativos:

	Pensionado	Acto ordena pago	Resuelve reposición	Resuelve apelación
1	NOVOA PEREIRA ALVARO	DNP 0014-DT DEL 8 DE ENERO DE 2019	DNP 1862 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019	GDD 0369 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019
2	PABON LASSO HECTOR OLMEDO y termina con GARCIA MARTINEZ GUSTAVO	DNP 2231 DEL 20 DE MAYO DE 2020	DNP-DD 0632 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2020	GDD-DD 0025 DE 10 DE MARZO DE 2021
3	MARIA GABRIELINA ARGUELLO LEGUIZAMON,	DNP-DD-0293 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020	RESOLUCIÓN DNP-DD 1657 DE 26 DE MAYO DE 2021	GDD-DD 0089 DE 23 DE JULIO DE 2021

Se precisa que la entrega del expediente administrativo se constituye en una obligación para la entidad demandada, tal como lo contempla en numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, procede igualmente resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Analizado, por parte del Despacho, el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “caducidad”, “falta de integración del litisconsorcio necesario”, “inconstitucionalidad”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, Colpensiones, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 16 de febrero de 2023¹.

La demandante recorrió traslado de las excepciones mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas, así:

Falta de integración del litis consorcio necesario: La entidad demandada solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, por ser esta la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías para que haga parte del litigio.

La entidad demandada considera que debe ser vinculada la ADRES al proceso, por cuanto los recursos solicitados se encuentran en poder de dicha entidad.

Resuelve el Despacho: El litis consorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que señala que en caso de versar sobre relaciones o actos jurídicos en las que las pretensiones deban ser resueltas de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser dirigida contra todos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, señaló que la figura se presenta “*cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte*”.

¹ Archivo 020 expediente digital

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES ordenó a la Compensar EPS, el reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por diversos afiliados, así como los actos mediante los cuales fueron resueltos los respectivos recursos.

De la revisión de los actos administrativos cuestionados, se advierte que la ADRES no participó en su emisión y tampoco interviene en el transcurso de la actuación administrativa que dio origen a estas decisiones; en consecuencia, no tiene una relación sustancial con los hechos que motivan el medio de control que nos ocupa.

Si bien, este Despacho adoptó la determinación de vincular a la ADRES en casos similares, como el citado por la entidad, se tiene que dicha postura fue modificada en consideración a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Sub Sección B, que mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, en un caso de similitud fáctica al presente, determinó confirmar la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha 23 de abril de 2019 mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con el ADRES, en esa oportunidad señaló el tribunal:

“La participación del ADRES no es necesaria para adelantar el proceso, puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa.

Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es la razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017

(...)

ADRES tampoco puede mantenerse vinculada al proceso bajo la figura del litisconsorcio necesario, como quiera que su comparecencia no es indispensable para la decisión del proceso. Además, en vía administrativa existe un procedimiento legal para para la devolución de pagos afectados erróneamente al Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Conforme lo anterior, se tiene que no se hace necesaria la vinculación de la ADRES y, en consecuencia, se negará la excepción propuesta.

En lo que respecta a la excepción que denomina de “caducidad”, la misma deberá ser resuelta con la sentencia, conforme el artículo 187 CPACA.

Las demás excepciones planteadas por corresponder a argumentos que atacan el fondo del asunto serán decididas con la sentencia.

Otras consideraciones:

De la revisión del expediente se tiene que el 19 de julio de 2023 fue aportado poder para representar a la EPS COMPENSAR, conferido a la doctora SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, y mediante correo de la misma fecha se aporta renuncia al poder de la doctora Melissa Clarena Pineda Tuiran quien fue reconocida como apoderada especial de la parte actora mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022². Por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia de la doctora Pineda Tuiran, y reconocer personería a la doctora Sandra Mónica Bautista Gutiérrez.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a allegar de manera completa el expediente administrativo de forma legible en archivo PDF esto es de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda al documento, específicamente respecto de los actos administrativos relacionados en la parte considerativa. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de falta de integración del Litis consorcio necesario alegado por la entidad demandada

CUARTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No.

² Archivo 016 del expediente digital

102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 29 a 68 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** C.C. No. 1.130.654.412 de Cali y T.P N° 299.229 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 019 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO conforme el escrito obrante en archivo 024 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia como apoderada de la parte actora presentada por la doctora MELISSA CLARENA PINEDA TUIRAN conforme el escrito obrante en archivo 029 del expediente digital.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora **SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ**, identificada con la CC No. 52.967.033 de Bogotá y la T. P No. 154.370 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general contenido en Escritura Pública No. 8361 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá el 10 de diciembre de 2015, visible en archivo 027 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	gestionjuridica@compensarsalud.com ; mcpinedat@compensarsalud.com ; compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; smbautistaqq@compensarsalud.com
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab4@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba35c67ada40c33db0172a02ea7851e40c3016f4785670303ff758208eec2d**

Documento generado en 02/08/2023 07:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00196 00
DEMANDANTE: VIMCOL S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 9 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ Archivo 012 expediente digital.

² Archivo 014 expediente digital.

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, propuso excepciones como excepciones la de presunción de legalidad, buena fe, **ineptitud sustantiva de la demanda**, inexistencia de objeto de la acción incoada, y la genérica.

De las excepciones propuestas, el apoderado de la entidad demandada, corrió traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual el apoderado judicial del extremo activo de la litis, emitió un pronunciamiento extemporáneo, con lo cual el Despacho no lo tendrá en cuenta.

Ahora bien, recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2º del artículo 175 las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandada propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Para sustentar la excepción propuesta, señala la parte pasiva que la demanda presentada por la sociedad Vimcol S.A.S., carece de una explicación razonada del concepto de la violación que se les imputa a los actos administrativos contenidos en la Resolución No.01023 del 24 de diciembre de 2020, Resolución No. 41-00213 del 25 de marzo de 2.022 y Liquidación 0000005714657 del 10 de marzo de 2.020, cuya nulidad se pretende.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”³

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.⁴

Descendiendo al *sub lite*, recuérdese que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. En este deberán consignarse los motivos o causales por los que se puede solicitar la anulación de los actos administrativos, las cuales cobijan los elementos del mismo.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de fundamentos de derecho “en el preámbulo y en los artículos 1, 2, 13, 29, 48, 83 y 209 de la Constitución Política, en los artículos 3, 44, 66, 67, 72, 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Administrativo, La ley 119 de 1994, el Decreto 933 de 2003, y las demás concordantes”.

Adicionalmente, presentó cinco cargos de nulidad, los cuales denominó: “de la violación al debido proceso por indebida notificación”; “de la vulneración al debido proceso por no seguir el proceso de fiscalización”; “ausencia de título ejecutivo – falta de competencia para dictar orden de pago”; “incompatibilidad de determinación de la contribución y orden de pago”; y la “prescripción”.

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 4 antes aludido, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, y los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados.

Bajo las anteriores premisas, se advierte que no prospera la excepción propuesta.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos, téngase también que estos pretenden atacar el fondo del asunto, motivo por el cual serán decididos en sentencia judicial.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 27 hechos de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos 1 a 5** narran que la empresa VILLEGAS MORALES Y COMPAÑÍA LTDA -hoy VIMCOL S.A.S.- celebró un contrato consorcial con la compañía INVERSIONES GIRALDO FORERO S.A.S. denominado CONSORCIO VIG, quienes suscribieron el contrato CEQ-530 entre CONSORCIO VIG y EMGESA S.A. E.S.P, a efectos de realizar la construcción de reasentamientos del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo En Llanos de la Virgen, Santiago y Palacio y Montejo, que inició el día 7 de enero de 2.014 y del que se recibió por EMGESA la obra contratada el día 29 de enero de 2.016, por lo cual el 28 de julio de 2017 se suscribió acta de liquidación bilateral del contrato.

*Sobre los hechos 1 a 5, sostuvo el apoderado de la parte demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 6 a 10**, indican que el 25 de febrero de 2022 VIMCOL S.A.S. se entendió notificada de la Resolución No. 01023 del 24 de diciembre de 2.020 emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección Regional Huila, y previo a esta fecha, la demandante no fue notificada de ningún acto administrativo de fiscalización, por parte de la demandada, por lo que el día 7 de marzo de 2.022 con radicado 7-2022-023165 y/o 7-2022-074982 se propuso recurso de reposición en contra de dicho administrativo.

*Acerca de los hechos 6 y 7, sostuvo el apoderado de la parte demandada que **no son ciertos**, y aclara que, entre otros, el SENA Regional Huila, expidió la liquidación No. 0000005714657 de 10 de marzo de 2020. Comunicación que fue recibida por el señor Fabio Villegas Nuncira, representante legal, tanto de la empresa VIMCOL como del Consorcio VIG, el día 17 de marzo del 2020, según guía No. YG254985140CO emitida por la empresa 4-72.

Frente a la referida decisión, indica que ni el Consorcio VIG, ni su representante legal, ni ninguno de sus integrantes presentó objeciones a la liquidación en mención, en su contenido de fondo o aspectos fundamentales, quedando por ende en firme, lo cual constituyó la base para la expedición de la resolución No. 01023 del 24 de diciembre del 2020.

- **El hecho 12**, indica que mediante aviso del día 4 de abril de 2.022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección Regional Huila notificó la Resolución No. 41-00213 del 25 de marzo de 2.022 por la cual se decidió el recurso de reposición presentado.
- **Los hechos 21 a 23** señalan que el 21 de abril de 2021, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección Regional Huila inició el cobro persuasivo, por lo que la sociedad VIMCOL S.A.S., solicitó una facilidad de pago, la cual fue concedida por la demandada mediante oficio de No. 41-2-2022-003240 de 5 de mayo de 2022 en el cual adicionalmente requirió un pago de \$62.717.090 para concederla.

*Sobre el hecho 12 indica el apoderado de la demandada que **es parcialmente cierto**, y aclara el contenido de la Resolución No. 41-00213 del 25 de marzo de 2.022.

Respecto de los hechos 21 y 23, advirtió que **son ciertos**. Sobre el hecho 22, precisa que **es cierto** en cuanto a la facilidad de pago solicitada por el Consorcio VIG y/o sus integrantes que son la sociedad VIMCOL S.A.S. y la sociedad INVERSIONES GIRALDO FORERO SAS. Lo demás son apreciaciones particulares del apoderado de la empresa demandante carentes de fundamentación jurídica y fáctica.

- **Los hechos 24 a 25** indican que, en cumplimiento de lo anterior, a través de Oficio No. 41-2-2022-003240, VIMCOL S.A.S. el día 11 de mayo de 2.022, procedió al pago de \$62.717.090 a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección Regional Huila, quien adicionalmente embargó el inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1115078, como garantía de la facilidad de pago concedida.

*Sobre los hechos 24 y 25, sostuvo el apoderado de la parte demandada que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación FIC No. 0000005714657 el 10 de marzo de 2020**, año 2016.
2. **Resolución No. 01023 del 24 de diciembre de 2020**, por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de Construcción – FIC – SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC.
3. **Resolución No. 41-00213 de 25 de marzo 2022**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Y de manera específica, el litigio estudiará, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción

de las normas en las que debería fundarse, violación al debido proceso y derecho de defensa y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho aclara que, si bien los actos demandados corresponden a procedimientos administrativos independientes, en aras de proteger el derecho a la administración de justicia que le asisten a las partes dentro de los procesos judiciales, se referirá en primer lugar a lo siguiente:

- (i) Si la notificación de los actos demandados se surtió con apego a las normas que regulan el procedimiento.
- (ii) si se vulneró el debido proceso dentro del procedimiento de fiscalización adelantado por la demandada;
- (iii) si existe falta de competencia para la expedición de la orden de pago demandada, y si era posible su expedición concomitantemente con la expedición del acto administrativo de determinación;
- (iv) si la facultad de determinación y cobro de la contribución FIC está prescrita.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, visibles en el archivo 005 y 009 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con la demanda y la subsanación, visibles en el archivo 005 y 009 del expediente digital y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 016 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Clara Inés Motta Manrique, identificada con la C.C. No. 55.158.275 y Tarjeta Profesional No. 97.959 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alvarocruz@cruzcalderonabogados.com
DEMANDADO:	cmotta@sena.edu.co ; claritamotta@gmail.com ; judicialdirecciong@sena.edu.co ; judicialhuila@sena.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

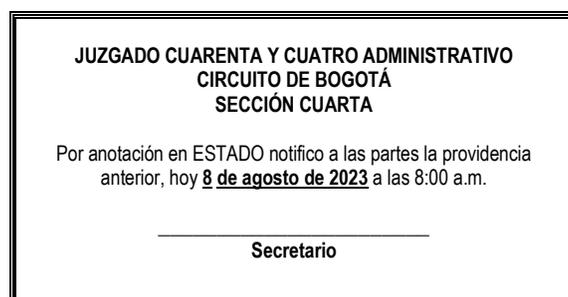
OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33abdb01eea8d5348335d7a8ecfb867c234776ba7a0e749b7720cfa16ef3d9c9**

Documento generado en 01/08/2023 08:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00213 00
DEMANDANTE:	CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de abril de la presente anualidad (Anexo 014 Expediente digital), por medio del cual se rechazó la demanda de acuerdo con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A por caducidad del medio de control.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el auto recurrido tiene como sustento el comprobante de notificación que se adjuntó con la subsanación de la demanda, que indica en ingles (con la palabra "Date"), que la fecha de notificación del acto administrativo fue, en números, el 12/07/21. Lo anterior en la medida que el computador del cual fue descargado el correo de notificación está configurado en idioma inglés, y no en español, motivo por el cual invierte los días y meses.

No obstante, afirma que la sede administrativa culminó con la expedición de la Resolución 10990 de 3 de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico el 7 de diciembre de 2021. En esa medida, el término para radicar el presente medio de control fenecía el 7 de abril de 2022, y como quiera que la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2022 no operó el fenómeno de la caducidad.

Como prueba de lo anterior allegó el comprobante de notificación descargado desde un computador configurado en idioma español, en el cual se evidencia que la

notificación de la citada Resolución Nro. 10990 de 3 de diciembre de 2021 acaeció el 7 de diciembre de 2021 y no el 7 de julio de la misma anualidad.

Añade que no es posible que la Resolución Nro. 10990 de 3 de diciembre de 2021 haya sido notificada el 12 de julio de 2021, pues dicho acto administrativo fue emitido seis (6) meses después de dicha fecha.

Por lo anterior reponer la decisión tomada por el despacho en auto del 17 de abril de la presente anualidad (Anexo 016 Expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 14 de abril de la presente anualidad (Anexo 014, Expediente digital) y notificado por estado el 17 de abril del año en curso. El 20 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 016 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el auto recurrido se aprecia que se señalaron como actos administrativos atacados los contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 312412020000067 de 4 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se expide liquidación oficial de revisión por el impuesto sobre las ventas del periodo 2 del año 2019”*, y la Resolución Nro. 010990 del 3 de diciembre de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración”*.

En efecto, y como lo señala el recurrente con base en la constancia de notificación allegada con la subsanación de la demanda se entendió que la Resolución Nro. 010990 del 3 de diciembre de 2021, con la cual concluyó la actuación administrativa, fue notificada el 12 de julio de 2021 a las 11:21 a.m. y bajo dicha premisa y en la medida que la demanda fue radicada el 16 de marzo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se rechazó la demanda. En efecto, la notificación aportada en ese momento corresponde a la siguiente:



No obstante, y como bien lo argumenta y prueba la parte recurrente, no resulta coherente que sí la fecha de emisión del acto censurado con el cual se agotó la sede administrativa fue el **3 de diciembre de 2021**, hubiese sido notificado en una fecha seis (6) meses anteriores, esto es el **12 de julio de 2021**.

En efecto, en la imagen aportada con la subsanación se evidencia que la configuración de impresión del correo se encontraba dispuesta en idioma inglés, en la medida que los datos de envío señalan: de (From), a (To), fecha (Date), sujeto (subject) y archivos adjuntos (Attachments), lo cual invirtió la fecha.

Así las cosas, y para corregir lo anterior la notificación arriada junto con el recurso de reposición fue impresa en idioma español y en la misma se lee que la notificación de la Resolución Nro. 010990 del 3 de diciembre de 2021 fue efectuada el **7 de diciembre de 2021 a las 11:31 a.m., fecha posterior a la emisión del acto administrativo a notificar**, como se aprecia en la siguiente imagen:



Así las cosas, y establecida de manera correcta la fecha de notificación del acto administrativo objeto de control, la cual fue el **7 de diciembre de 2021**, el término con el que la parte demandante contaba para radicar la demanda transcurrió entre el 8 de diciembre de 2021 y el 8 de abril de 2022, inclusive, y como quiera que la misma fue instaurada el 17 de marzo de 2022 (Anexo 003 Zip archivo 1 expediente digital), ha de entenderse válidamente que la radicó dentro del término legal, por lo que **NO operó el fenómeno de la caducidad**, situación que impone reponer el auto recurrido. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a admitirla, en ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda por haber ocurrido el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., identificada con el NIT No. 860.032-115-6, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Mauricio Alfredo Plazas Vega, identificado con C.C. No. 19.301.289 de Bogotá y con T.P. No. 21.961 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004, folio 33 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3510583 de 3 de agosto de 2023 del C.S.J.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.	notificaciones@mpvabogados.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab65168debf17254654ce74a1783307800f33402b07e1b9c9dd1894cd4ce253**

Documento generado en 03/08/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00224 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 11 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se abstuvo de allegar contestación.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación

¹ Archivo 009 expediente digital.

² Archivo 011 expediente digital.

a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas: “inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 4023 de 2011”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no presentó contestación de la demanda, no existiendo excepciones que resolver.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 a 4, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB- 141315 del 2 de julio de 2020 de

la afiliada Rosa María Guerrero, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$92.900,00, decisión que fue objeto de recurso y confirmada mediante Resolución No. DPE 15603 del 20 de noviembre de 2020.

Hecho 5, refiere que el 1 de febrero de 2021, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 8 de febrero de 2021.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no allegó contestación.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB-141315 del 02 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$92.900 M/Cte., por concepto de las vigencias de junio de 2020, en favor de Colpensiones.
- Resolución No. DPE 15603 de 20 de noviembre de 2020, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 58 a 125 del archivo 007 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en archivo 018 del expediente administrativo.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

ADRES: La entidad no contestó la demanda.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 58 a 125 del archivo 007 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones obrantes en archivo 018 del expediente administrativo.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y la doctora **STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES** identificada con CC No. 1.102.833.344 expedida en Sincelejo y T.P N° 227.137 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 013 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; johne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab9@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ;

	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

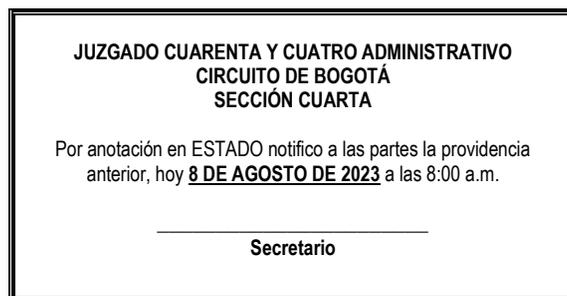
OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5690e0152a82faba912127ed2a3d29dbe188c027112fe6aa6a77b8213f64e**

Documento generado en 03/08/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00267 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MCENTEE S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de febrero de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 8 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 2 de mayo de 2023³, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 012 Carpeta C01Principal expediente digital.

² Archivo 014 Carpeta C01Principal expediente digital.

³ Archivo 015 Carpeta C01Principal expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que el Distrito Capital -, propuso como excepción previa la **ineptitud sustantiva de la demanda**⁴.

De las excepciones propuestas, la Secretaría del Despacho le corrió traslado a la sociedad demandante por tres días, en cumplimiento del artículo 110 del CGP, el día 19 de julio de 2023 y hasta el 24 de julio de 2023⁵, oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2º del artículo 175 las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

⁴ Archivo 016 Carpeta C01Principal expediente digital

⁵ Archivo 019 Carpeta C01Principal expediente digital

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandante propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Para sustentar la excepción propuesta, señala la parte pasiva que la demanda no cumple con el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo, por lo tanto, señala que es un grave error de la parte actora al pretender la nulidad del oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022, el cual fue una respuesta al Derecho de Petición radicado por el demandante, como bien se indicó en el hecho undécimo del escrito de demanda, y en el mismo no se está definiendo, creando, extinguiendo o modificando ninguna situación del demandante en su calidad de contribuyente.

Finalmente precisa que en caso de querer demandarse los actos que sí determinaron la situación jurídica del demandante en el caso en concreto, los cuales son las Resoluciones DDI034268 - 2019EE217122 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impuso la sanción en contra del contribuyente y la DDI -

017732 - 2021EE137884 del 10 de agosto de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración, ya habría operado el fenómeno de la caducidad, por lo que si el presente proceso se inició en procura de subsanar la falta de cumplimiento de las normas colombiana vigentes.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.(...)”⁶

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.⁷

Descendiendo al *sub lite*, y revisado el contenido del Oficio Radicado No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022, se tiene que este corresponde a la solicitud presentada por la representante legal de la sociedad demandante, ante la Secretaría Distrital de Hacienda, el 29 de marzo de 2022, cuyo radicado es el 2022ER10268O1, por el cual solicitó la asociación de pago realizado por un valor de \$10.344.000, el 22 de diciembre de 2021, al proceso respecto del proceso

⁶ Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

sancionatorio adelantado en su contra, con radicado 2021EE137884 2019029215800013779, en virtud de la sanción impuesta por el no suministro de información exógena por la vigencia del año 2017, y el correspondiente archivo del referido proceso sancionatorio.

En el referido oficio la Secretaría Distrital de Hacienda, al negar la solicitud de aplicación del pago y el archivo del proceso administrativo se pronunció de fondo sobre la misma, al indicar que esta no resultaba procedente advirtiendo que:

“(…)

1. Que con ocasión al fallo del recurso de reconsideración no proceden recursos, como quiera que al emitirse el fallo del recurso se cierra la vía administrativa.
2. Que el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, no fue adoptado por el Distrito Capital, en su lugar y con efectos colaterales se profirió el Acuerdo Distrital 816 de 2021. Sin perjuicio que resulten aplicables los beneficios contemplados en el artículo 6º del Acuerdo Distrital 816 de 2021.
3. Que los pagos realizados por la sociedad contribuyente, según ellos, en cumplimiento del Artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones” serán tenidos como parte del cumplimiento de la sanción impuesta.
4. Que no es posible archivar el proceso, como quiera que el agotamiento de la vía administrativa se surtió mediante la Resolución No. DDI-017732 - 2021EE137884 DEL 10-08-2021, “Por la cual se resuelve un recurso de Reconsideración” decidiendo confirmar la Resolución DDI034268 - 2019EE217122 del 13 de diciembre de 2019, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, acto que se encuentra en firme.

(…)”

Conforme con ello, y en atención a los pronunciamientos emanados del H. Consejo de Estado, se afirma que tal oficio constituye verdadero acto administrativo en tanto que contiene la voluntad del demandado al resolver una situación jurídica del hoy demandante, referente a la solicitud de aplicación de los beneficios descritos en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 referentes a la reducción del monto de la sanción en un 20%. Dicho pronunciamiento, sí tiene la entidad suficiente de crear, extinguir o modificar la situación jurídica del demandante, por lo tanto es, en efecto, susceptible de control judicial.

Así las cosas, al hacer pronunciamientos que resuelven de fondo situaciones jurídicas, como es el presente caso, la administración adopta una posición definitiva frente a la situación del hoy demandante, que modifica su situación jurídica y permite

que su decisión sea cuestionada en sede judicial. En este sentido se ha pronunciado igualmente el H. Consejo de Estado, precisando lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones⁸.

En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.

Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)

(…)”

En consecuencia, se advierte que el oficio Oficio Radicado No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022 constituye un verdadero acto administrativo, susceptible de

⁸ Autos del primero de julio de 1994, Exp. 5591, M.P. Dr. Jaime Abella Zarate y 24 de septiembre de 1994, Exp. 5590, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterados entre otros, por auto de 19 de julio de 2002, Exp. 12733, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié y sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 12498, M.P. Dra. Ligia López Díaz y 28 de junio de 2007, Exp. 15391, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

control judicial, por lo tanto, el Despacho negará la excepción de inepta demanda presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 12 hechos narrados de la siguiente manera:

- **Los hechos 1 a 2** narran que la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá emitió Pliego de Cargos No. 2019EE97220 de 15 de mayo de 2019, a la sociedad Mcentee S.A.S., por el no reporte de información exógena por el año gravable 2017 por valor de \$47.520.000. seguidamente, la referida entidad, profirió Resolución Sanción No. DDI 034268 de 13 de diciembre de 2019.

*Sobre los hechos 1 y 2, sostuvo el apoderado de la parte demandada que **son ciertos**.

- **Los hechos 3 a 5** indican que el 17 de febrero de 2020, a través de los documentos con el número de cargo 6385400 y 635406, la parte demandante cumplió con el deber formal de reportar la información del año gravable 2017, y el 18 de enero de 2020, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción, el cual fue resuelto por la Jefe de la Oficina de Recurso Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de Resolución No. DDI-017732 de 10 de agosto de 2021, confirmando la sanción impuesta.

*Acerca del hecho 3, afirmó el apoderado de la demandada que **no es cierto**, y aclaró que si bien en dicha oportunidad (17/02/2020) la demandante en su calidad de contribuyente aportó la información exógena con ocasión al año gravable 2017, no se cumplió con el deber impuesto a través de la Resolución DDI-040106 de 2017, puesto que se efectuó fuera del plazo establecida por la misma.

Sobre los hechos 4 y 5, afirmó que **son ciertos**.

- **Los hechos 6 a 10**, indica que en virtud del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, la sociedad demandante actualizó la sanción, aplicó la reducción del 20% y determinó que el valor a pagar por concepto de sanción era la suma de \$10.344.000, motivo por el cual el 30 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico solicitó la expedición del recibo de pago por tal valor, y como concepto, el pago de sanción por no suministro de información exógena por el año gravable 2017.

Frente a ello, el 20 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda remitió por correo electrónico el recibo de pago solicitado, sin embargo, precisó que se emitió por un concepto equivocado, haciendo alusión al no reporte de información exógena por la vigencia 2019, no obstante, realizó el pago del referido recibo, el 22 de diciembre de 2022.

*Sobre el hecho 6 indica el apoderado de la demandada que **es cierto**.

Respecto del hecho 7, indicó que **es parcialmente cierto**, y aclara que es cierto, en el entendido que, efectivamente el demandante, en su calidad de contribuyente, presentó una “actualización de la sanción” en la cual aplicó una reducción como se indica en el hecho, no obstante, tal acción se efectuó de manera arbitraria, puesto que, se desconoció por un lado que por disposición constitucional las entidades administrativas gozan de autonomía administrativa y en especial con ocasión a los tributos.

Adicional a lo anterior, en la referida ley no hay una indicación del o los impuestos a los cuales era aplicable tal beneficio, también se ignoró por parte del contribuyente que tal ley se efectuó para contrarrestar los efectos desfavorables generados con ocasión al COVID 19, por lo que ni siquiera en virtud del sentido motivo de esta ley y su esencia les es aplicable la misma, puesto que la sanción y los hechos merecedores de la misma acaecieron mucho antes, además también se pretendió desconocer que para la fecha de la promulgación de la ley la obligación se encontraba en firme y era exigible y la ley bien indica sus efectos irretroactivos, en su artículo 65.

Respecto del hecho 8 advirtió que **es cierto**. Sobre el hecho 9, precisa que **es parcialmente cierto**, y aclara que en efecto se emitió por parte de la SHD recibo

de pago por el concepto manifestado, no obstante, este no es erróneo, ya que la sanción de determinó por medio de la Resolución Sanción No. DDI 034268 del 13 de septiembre de 2019, diferente es que la sanción haya sido por la vigencia del año 2017.

- **Los hechos 10 a 12** señalan que el 29 de marzo de 2022, la sociedad demandante radicó ante la Secretaría Distrital de Hacienda petición solicitando la asociación del pago realizado a la sanción impuesta por el no suministro de información del año gravable 2017 y el archivo del proceso sancionatorio.

La anterior solicitud, fue respondida por la demandada mediante oficio No. 2022EE101177O1 de 29 de abril de 2022, en la cual se negó lo solicitado.

*Sobre el hecho 10, advirtió el demandado, que **es parcialmente cierto**, y precisó que si bien se hizo tal pago, se hizo con base en normas inaplicables al caso en concreto y con base en una decisión unilateral del contribuyente. Sobre los hechos 11 y 12 sostuvo el apoderado de la parte demandada que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del **Oficio No. 2022EE101177O1 de 25 de abril de 2022**, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Hacienda, emitió una respuesta al radicado 2022ER102628O1 del 29 de marzo de 2022.

Y de manera específica, se definirá si conforme con el cargo de nulidad formulado en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por violación al debido proceso y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho deberá revisar si la entidad demandada desconoció la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 018 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA propuesta por la entidad demandada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con la demanda visibles en el archivo 004 del expediente digital y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 018 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **Diego Alejandro Pérez Parra**, identificado con la C.C. No. 80.207.148 y Tarjeta Profesional No. 171.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

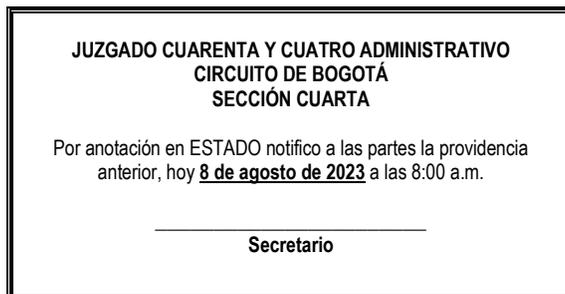
SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ipsuarez@suarezfigueroa.com ; kmora@suarefigueroa.com ; ovargas@suarezfigueroa.com
DEMANDADO:	Perezdiego.abogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80856ba75534a53868f4baa07cbb7d29c29cc5227ef91afe5976ecfc85fd1d1a**

Documento generado en 03/08/2023 07:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00278 00
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 9 de diciembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022².

Mediante escrito allegado el 16 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023, en virtud de lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

¹ Archivo 009 expediente digital.

² Archivo 011 expediente digital.

del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “Inconstitucionalidad artículo 12 del Decreto 4023 de 2011”, “Inexistencia del Derecho Reclamado a Cargo de Colpensiones”, “buena fe”, “legalidad de los actos administrativos” y “prescripción y caducidad”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

En cuanto a la excepción denominada “prescripción y caducidad” se tiene que conforme lo normado en el artículo 187 del CPACA se resolverá con la sentencia.

- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó contestación de la demanda mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023, proponiendo como excepciones las que denominó

“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “vulneración del derecho al debido proceso administrativo” y “caducidad”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se tiene respecto a las excepciones propuestas por las ADRES “inexistencia de la obligación”, y “cobro de lo no debido” que atacan el fondo del asunto y deberán ser resueltas con la decisión que ponga fin al proceso.

En lo que respecta a las excepciones denominadas como “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción y/o caducidad”, deberán ser resueltas con la sentencia, conforme el artículo 187 CPACA.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1 advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. SUB-177676 de 30 de julio de 2021, del afiliado HUMBERTO GONZALEZ GIRON, ordenando a la Nueva EPS la devolución de \$400, decisión notificada a la demandante.

Hechos 2 a 4, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la referida resolución. La entidad mediante Resolución No. DPE 11891 de 3 de diciembre de 2021, resuelve un recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

Hecho 5, refiere que el 3 de mayo de 2022, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida por acta del 21 de junio de 2022, y con recibido de constancia vía e-mail el día 22 de junio de 2022.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se pronunció así:

Respecto al hecho 1, refiere que es parcialmente cierto, indicando que la ADRES no fue notificada de los actos acusados.

Frente a los demás hechos, indica que no le constan por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB-177676 de 30 de julio de 2021**, del afiliado González Girón Humberto.
- **Resolución SUB 303642 de 16 de noviembre de 2021**, que resuelve el recurso de reposición.
- **Resolución No. DPE 11891 de 30 de diciembre de 2021**, que resuelve recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falta de competencia, falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 38 a 124 en el archivo 007 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada:

COLPENSIONES: La entidad demandada no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Señala el apoderado de la entidad, en el acápite de pruebas, que se allega el expediente administrativo, no obstante, el mismo no obra dentro del expediente. Por lo que requiere al apoderado de Colpensiones que allegue la totalidad del expediente administrativo.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

ADRES: Con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad allegó pruebas visibles a folios 26 a 68 en archivo 014 del expediente digital y en archivo 015 del expediente digital.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se allegue el expediente administrativo, ingrésese el expediente al Despacho para cerrar la etapa probatoria y se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda folios 38 a 124 en el archivo 007 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visibles a folios 26 a 68 en archivo 014 del expediente digital y en archivo 015 del expediente digital.

CUARTO: Se requiere al apoderado de Colpensiones que allegue la totalidad del expediente administrativo. La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 29 a 68 archivo 013 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA** identificado con CC No. 14.565.466 de Cartago, Valle y T.P N° 200.929 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante en archivo 012 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentado por el doctor **CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA** identificado con CC No. 14.565.466 de Cartago, Valle y T.P N° 200.929 del C.S. de la J. visto en documento 016 del expediente digital.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ** como apoderado de Colpensiones, conforme el poder de sustitución obrante en archivo 017 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA**, identificado con la C.C. No 1.049.619.979 de Tunja – Boyacá y T.P. No. 243.442 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; johne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	utabacopaniaguab7@gmail.com ; utabacopaniaguab@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; diego.gonzalez@adres.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p align="center">Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b20a34a28c5e32bc2d3ee404812d02eeefe8bc09a8a575f6bacb680c0f3249**

Documento generado en 04/08/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00310 00
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL -(CASANARE)-SECRETARIA DE
HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AGROCAMPO S.A.S, identificada con el NIT No. 860.069.285 y que actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE) - SECRETARÍA DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción por no declarar No. 1200.180.3.1596 del 4 de noviembre de 2020:** “Por medio de la cual se Sanciona a un Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio”.
- **Resolución 5075 de 22 de octubre de 2021:** “Por la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1200.180.3.1596 de fecha 04 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se sanciona a un contribuyente del impuesto de industria y comercio”” (Anexo 005 Fls. 2-24 Expediente digital).

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Anexo 005 Fl. 1 Expediente Digital).

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por AGROCAMPO S.A.S, identificada con el NIT No. 860.069.285, mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE) - SECRETARIA DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Yopal (Casanare) - Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Municipio de Yopal (Casanare)- Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.032.399.299 y con T.P. No.193.459 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004, folios No. 4 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3498240 de 31 de Julio de 2023 del C.S.J.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.S.	Luis.vargas@agrocampo.com.co alvarocruz@crabogados.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL -CASANARE	notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
---	--

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedc3d1f632d25ab45fd3c9a4a7c95f891671010320f6ba54f6fd190c7284a97**

Documento generado en 02/08/2023 08:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00310 00
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL (CASANARE) - SECRETARIA DE
HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento "MEDIDAS CAUTELARES" del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentado por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AGROCAMPO S.A.S.	Luis.vargas@agrocampo.com.co alvarocruz@crabogados.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL -CASANARE	notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90972ab3b9e4e5a7c2627a5bcecf73df085e2bba6ba8254965bb48d9d0fa9534

Documento generado en 02/08/2023 07:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00324 00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 10 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 5 de mayo de la presente anualidad (Anexo 009 Expediente digital), por medio del cual se abstuvo de avocar conocimiento, se declaró la falta de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto por el factor territorial y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca - Reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06.3345 de 2006 considera que dentro de los Juzgados de la Sección Cuarta se encuentra esta sede judicial, y que conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1898 corresponde a la sección cuarta el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a impuestos, tasas y contribuciones.

Ante lo cual solicita reponer la decisión tomada por el despacho en auto del 5 de mayo de la presente anualidad (Anexo 011 Expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*

9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 5 de mayo de la presente anualidad (Anexo 009, Expediente digital) y notificado por estado el 8 de mayo del año en curso, el 10 de mayo de esta calenda el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 011 Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes Juzgados y Tribunales Administrativos del país y el Consejo de Estado atendiendo a los **factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial**.

Conforme a lo anterior, acudiendo al **factor territorial**, acorde con las previsiones del artículo 156 numeral 7 de la ley 1437 de 2011¹, en el auto objeto de disenso adiado de 5 de mayo de 2023 se ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot -Cundinamarca teniendo en cuenta que se:

“Pretende la nulidad de la Resolución DAF Nro. 802117000376 del 26 de julio de 2021 y la factura TRET No. 13785 de 30 de abril de 2021, actos administrativos que profirieron la liquidación de la tasa retributiva del año 2020, en referencia a la actividad de vertimiento de residuos al RIO Sumapaz por parte de la Granja Porcicola El Redil propiedad del contribuyente, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

Lo anterior, se desprendió del informe técnico realizado por la entidad demandada, a la Granja Porcicola El Redil, con el fin de verificar vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad porcícola a fuente hídrica, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, cuyo propietario es el señor Oscar Eduardo Álvarez Peña”.

Por tanto, en el auto estudiado **NO se realizó la remisión por competencia del proceso en razón a la materia**, como pretende hacerlo ver la parte recurrente, en

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

esa medida, el proceso no fue remitido por competencia al considerar que no se trataba de aquellos referentes a impuestos tasas y contribuciones conforme al artículo 2 del Acuerdo PSAA06.3345 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1898, esgrimidos por la parte demandante en los fundamentos del recurso de reposición, si no que fue remitido al Circuito Judicial Administrativo de Girardot con ocasión de la aplicación del factor territorial.

Ahora, si bien el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Cundinamarca, ello es así por cuanto en dicho distrito judicial no existen Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta pues el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que **solamente** los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Bogotá** se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”*

“ARTICULO 18.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tal razón, ante la inexistencia de Juzgados en el Circuito Judicial Administrativo de Girardot- Cundinamarca asignados única y exclusivamente al conocimiento de los asuntos de la sección cuarta, se ordenó la remisión por competencia al reparto de dichos juzgados, lo que no indica que el proceso no se refiera a impuestos tasas y contribuciones, situación que corresponde ser definida por el juez competente.

De conformidad con lo expuesto, este despacho no repondrá su decisión plasmada en el auto de auto de 5 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot - Cundinamarca - Reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2066 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de

apelación contemplado en el artículo 243, por lo tanto, no es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot -Cundinamarca -Reparto, en aplicación del artículo 156 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-332 del 2066 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot -Cundinamarca -Reparto, en efecto suspensivo.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA	Daniama18@yahoo.es julianparodyscamargoabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0682bbb87e112994e64e2d8d690e47a50ceef4c771f966c88061317c4d9e9a5f**

Documento generado en 04/08/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00351 00
DEMANDANTE: CATALINA DE LAS MERCEDES VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 17 de marzo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 27 de marzo de 2023².

Mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y propuso excepciones. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 011 expediente digital.

² Archivo 013 expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 5 narrados de la siguiente manera:

- **Los hechos 3.1 a 3.2** narran que la Subdirección de Determinación de Obligaciones profirió Requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD-2021-00195 del 9 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el 10 de junio de 2021.
- **Los hechos 3.3 a 3.5.** indican que mediante Resolución No. RDO-2021-01587 del 10 de diciembre de 2021 notificada por correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021 se profirió Liquidación Oficial a la parte demandante.

Dicha decisión, fue recurrida con recurso de reconsideración por el demandante, a través de radicado No. 2022400300092352 del 19 de enero de 2022, el cual, fue decidido por Resolución RDC-2022-00392 del 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, notificada el 12 de agosto de 2022 por correo electrónico.

*Sobre los hechos de la demanda, sostuvo la apoderada de la parte demandada que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. RDO-2021-01587 del 10 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión.”
2. **Resolución No. RDC-2022-00392 del 11 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01587 del 10 de diciembre de 2021”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debería fundarse, violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia, desviación de poder

Dentro de este cuestionamiento se estudiará:

- (i) Si en el caso concreto, era procedente la aplicación del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Si la UGPP tenía competencia para realizar el calculo del IBC mediante una presunción de costos y gastos;
- (iii) Si las autoliquidaciones por el período fiscalizado (2017) se encontraban en firme, por lo tanto, la UGPP excedió el término para notificar el emplazamiento para declarar.
- (iv) Si el demandante se encontraba obligado a realizar la afiliación y pago de aportes para el año 2017.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 015 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 004 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 015 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Sandra Milena Pacheco Monroy** identificada con la C.C. No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	catavalenciag@gmail.com ; bigdatanalytics@gmail.com ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; spacheco@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42461e6ac3906b4424aba91368418517bc06231eceab1e676746a99a757f42**

Documento generado en 04/08/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00362 00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL
MONTECARLO J&O S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN E
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de junio de la presente anualidad, por medio del cual esta judicatura requirió a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, allegara copia de la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021, so pena de rechazo de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no le es posible hacer entrega de las constancias de notificación y ejecutoria en el término conferido en el auto objeto de disenso, en la medida que la entidad demanda cuando notificó los actos administrativos censurados no hizo entrega de dicha constancia.

Por tal razón asegura que presentó derecho de petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN el 12 de enero de la presente calenda, el cual a la fecha no ha tenido respuesta.

En consecuencia, manifiesta que el 23 de marzo de 2023 radicó memorial ante esta sede judicial en el cual elevó solicitudes respecto de dicha documental, frente a lo cual no ha habido pronunciamiento alguno.

Conforme a lo indicado, considera que es evidente la imposibilidad de aportar la constancia de notificación del acto demandado ya que no cuenta con esta, y la parte que la tiene es renuente en entregarla, pese a que se han agotado todos los caminos para lograrlo considerando incluso la posibilidad de instaurar una acción de tutela.

Por lo anterior, atendiendo los poderes de ordenación solicita que se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN aportar las documentales requeridas, razón por la que considera que se debe reponer el auto impugnado (Anexo 019 Expediente digital).

Luego, en memorial de 26 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó sentencia de tutela emitida en la misma fecha por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la Organización Empresarial y Comercial Montecarlo J&O S.A.S. ordenando dar respuesta a la solicitud de 12 de enero de 2023, mediante la cual pidió la expedición de las constancias de notificación, publicación y ejecución de los actos administrativos censurados en el presente trámite. (Anexo 022 Expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro

de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 23 de junio de 2023 y notificado por estado de 26 de junio de este año (Anexo 016 del expediente digital)

El 29 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (anexo 019 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Observa el Despacho que en el recurrido auto de 23 de junio de la presente anualidad, so pena de rechazo se requirió a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, allegara copia de la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021.

No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta que mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante informó sobre imposibilidad de allegar la citada documental en razón a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no las suministró en respuesta a la petición radicada por el extremo activo de la litis el 12 de enero de 2023. En consecuencia, pidió: (i) se oficie a la entidad demandada para que las allegue, (ii) o en su defecto se admita la demanda y se ordene a la entidad demandada allegarlas junto con la contestación de la demanda (Anexo 013 Expediente digital).

En efecto, es evidente la imposibilidad que le asiste al apoderado de la parte demandante de allegar la constancia de publicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021, que lo obligó a radicar acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que diera respuesta a la petición de 12 de enero de 2023, lo cual fue tutelado por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de 26 de julio de este año aportada de manera íntegra al expediente digital.

En esa medida, y atendiendo las circunstancias que impiden a la parte demandante allegar la referida documental lo que de suyo no puede significar el rechazo de la demanda, se impone reponer el auto recurrido y en consecuencia, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez previstos en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P. que le permite: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”*, se ordena **REQUERIR** al señor Luis Carlos Reyes Hernández, en calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia** allegue sin dilación alguna: constancia de publicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021.

Así mismo, en caso de que la citada entidad como consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado 26 Laboral de Bogotá le suministre al apoderado judicial de la Sociedad demandante la pluricitada constancia, este deberá remitirla electrónicamente de inmediato a esta sede judicial. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Luis Carlos Reyes Hernández, en calidad de Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia** allegue sin dilación alguna: constancia de publicación, notificación o ejecución de la Liquidación Oficial Rentas Sociedades y/o naturales obligados a llevar contabilidad -revisión Nro. 322412021000071 de 12 de julio de 2021.

Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, previniéndola en el texto del correo de la orden aquí impuesta. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: SE INSTA al apoderado de la parte demandante, para que, si como consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado 26 Laboral de Bogotá le es suministrada la pluricitada constancia deberá remitirla electrónicamente de inmediato a esta sede judicial

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS	gerencia@organizacionmontecarlo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a9ee19f124efb40f1826b39ed8b5ea692a5455b05aa6c94ddf0a6ef438b22**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00397 00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 4, 6, 7 y 8 y el artículo 166 numerales 1 y 3 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada ni a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la entidad demandada.

En concordancia con las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá estimar de manera razonada la cuantía. Ello en la medida que si bien la establece en la suma de **\$1.113.411** (Anexo 003 Fl. 13 Expediente digital), lo cierto es que en el hecho 11 adjunta cuadro en el cual enlista los contratos frente a los cuales según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no realizó el traslado completo de los dineros correspondientes al pago por concepto de la Contribución Estampilla por el año 2016-P1, por la suma total de **\$1.273.815**, al punto que este es el valor

cobrado en la Resolución No. 900021 de 6 de julio de 2021, según se desprende la lectura del hecho 12 del líbello introductorio.

La parte demandante debe allegar **copia íntegra y legible de la Resolución Nro. 90021 de 6 de julio de 2021**, por medio de la cual se determina el pago de la Contribución Parafiscalidad Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia. Aunado a ello deberá allegar la **constancia de notificación o ejecutoria de la Resolución Nro. 7238 de 10 de agosto de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Se advierte que el poder conferido al profesional del derecho Marco Andrés Mendoza Barbosa debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en esa medida, se debe nombrar los actos administrativos cuya legalidad se pretende rebatir mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente, acorde con las previsiones del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Envío de la demanda junto con sus anexos a la **entidad demanda** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
- b) Señalar la **dirección física de la entidad demandada**.
- c) Estimar de manera razonada la cuantía.

d) Allegar **copia íntegra y legible de la Resolución** Nro. 90021 de 6 de julio de 2021, y la **constancia de notificación o ejecutoria de la Resolución** Nro. 7238 de 10 de agosto de 2022.

e) Allegar poder conferido al profesional del derecho Marco Andrés Mendoza Barbosa indicando **los actos administrativos cuya legalidad se pretende rebatir** mediante el presente medio de control.

f) Indicar las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial

AUTO

Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Marco.mendoza@dejud.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6171bf68543969c274e4c120df02fd5e1aef49c866e7e703f0ff9bf30c39ef**

Documento generado en 04/08/2023 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00400 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta -Subsección "A" en auto de 27 de julio de 2023, por medio del cual se **revocó** la decisión de 20 de enero del mismo año emitida por esta sede judicial que rechazó la demanda (Anexo 014 Expediente digital).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 1 y 5 del artículo 166 *ibídem*.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria** de la Resolución Nro. SUB 259811 de 20 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 *ibídem*, en la pretensión número 1 y en la medida que deprecia la nulidad parcial de la Resolución Nro. SUB 259811 de 20 de septiembre de 2022, deberá especificar a qué aparte se refiere, citándolo a tenor textual, esto es, a cuál numeral de los siete de la parte resolutive hace alusión. En el mismo sentido, y con base en la misma norma deberá aclarar el sentido de la pretensión número 3 ya que en su forma de redacción es confusa.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá aclarar de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto allí se indica que la cuantía del presente medio de control asciende a la suma de **\$6.000.000**. No obstante, Resolución la Nro. SUB 259811 de 20 de septiembre de 2022- numeral tercero indica que lo que le corresponde pagar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP la suma de **\$1.743.074**. En ese orden de ideas deberá expresar matemáticamente a que valores se refiere cuando en el acápite de la cuantía señala que la misma se establece por concepto de: *“retroactivo, mesadas pensionales y aportes en salud”*.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la entidad demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución SUB 259811 de 20 de septiembre de 2022.
- c) Especificar y aclarar las pretensiones Nros. 1 y 3 del acápite pertinente del libelo introductorio.
- d) Aclarar de manera razonada la cuantía.
- e) Indicar la dirección física de la entidad demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial

AUTO

Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co Ddolar1@hotmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5fbe160000e69a004edd02b7c365140c38c74809f15b4a5c1f02b8e651b1a2**

Documento generado en 04/08/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0005000
DEMANDANTE: MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que mediante proveído de 28 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, para que la parte demandante:

- Acreditara el **envío de la demanda junto con sus anexos** a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público.
- Aportará **poder especial** (dirigido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), para actuar en la presente demanda, en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Allegara el **Registro Único Tributario** de la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA.
- Adecuara las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad, **los actos administrativos cuya nulidad pretende**.
- Adjuntara **los actos administrativos demandados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación**.
- Relacionara la **dirección física** para notificaciones personales de la apoderada judicial del extremo activo (Anexo 006 Expediente digital).

La citada decisión fue notificada por estado de 2 de mayo de 2023, y subsanada mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días conferidos en el artículo 170 de C.P.A.CA.

En escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante se refirió a cada punto de inadmisión en los siguientes términos:

- Acreditación del **envío de la demanda junto con sus anexos** a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público.

En el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora refirió a tenor textual:

*“Frente a ello, se tiene que una vez se envíe por medio de correo electrónico el mentado **escrito de subsanación** a su Despacho Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-, **también se enviara en el mismo correo a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cual se podrá vislumbrar en el mismo**”* (Negrilla propia).

- Aporte **poder especial** (dirigido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), para actuar en la presente demanda, en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.

En el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante indicó:

*“Frente a ello, se tiene que, **el poder que se allego (sic) con el libelo demandatorio**, incluye la totalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, si se vislumbran los anexos de la demanda principal, se puede observar en ellos que los allegados son los mismos actos administrativos que se mencionan en el mentado poder (...)”* (Negrilla propia)

- Allegara el **Registro Único Tributario** de la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA.

A folio 40 del anexo 8 del Expediente digital allegó el citado Registro.

- Adecuara las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad, **los actos administrativos cuya nulidad pretende**.

La apoderada de la parte demandante adecuó las pretensiones al siguiente tenor:

*“(...) **a)** Que se declare la **PRESCRIPCIÓN** del impuesto Predial correspondiente al año 2012 del bien inmueble identificado con CHIP AAA0102WOYN.*

***b)** Que como consecuencia de lo anterior, se declare la **NULIDAD** de la Resolución número DCO-005903 del 07/02/2022 y de la Resolución número DCO-070025 del 13/06/2022.*

c) Que se declare la **PRESCRIPCIÓN** del impuesto Predial correspondiente al año 2013 del bien inmueble identificado con CHIP AA0102WOYN.

d) Que como consecuencia de lo anterior, se declare la **NULIDAD** de la Resolución número DCO-005903 del 07/02/2022 y de la Resolución número DCO-070025 del 13/06/2022.

e) Que se declare la **PRESCRIPCIÓN** del impuesto Predial correspondiente al año 2014 del bien inmueble identificado con CHIP AA0102WOYN.

f) Que como consecuencia de lo anterior, se declare la **NULIDAD** de la Resolución número DCO-005903 del 07/02/2022 y de la Resolución número DCO-070025 del 13/06/2022.

g) Que se declare la **PRESCRIPCIÓN** del impuesto Predial correspondiente al año 2015 del bien inmueble identificado con CHIP AA0102WOYN.

h) Que como consecuencia de lo anterior, se declare la **NULIDAD** de la Resolución número DCO-018923 del 26/06/2020 (...).

- Adjuntar **los actos administrativos demandados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.**

Allegó copia de los actos administrativos objeto de control, así:

- **Resolución No. DCO18923 de 26/06/2020:** “POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202001600100016678” (Anexo 008 Fls. 8 a 9 Expediente digital).
- **Resolución No. DCO-005903 de 07/02/2022:** “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 20210906430059439” (Anexo 008 Fls. 10-17 Expediente digital).
- **Resolución No. DCO-070025 del 13/06/2022:** “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Cobro Coactivo No. 20210906430059439” (Anexo 008 Fls. 18-27 Expediente digital).
- Relacionar la **dirección física** para notificaciones personales de la apoderada judicial-

Informó que la dirección física para notificaciones es: la Calle 74 Bis No. 77B-58 Bogotá.

Previo a analizar si la demanda fue subsanada en debida forma, revisado el contenido de los actos administrativos demandados el Despacho observa que mediante **Resolución DCO18923 de 26/06/2020 se libró mandamiento de pago**

dentro del proceso de cobro coactivo 20210906430059439, el cual es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial, tal y como pasa a analizarse:

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(..)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

(...)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al mandamiento de pago contenido en la **Resolución DCO18923 de 26/06/2020**, por no ser susceptible de control judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, la **Resolución No. DCO-005903 de 07/02/2022**: “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 20210906430059439*”, y la **Resolución No. DCO-070025 del 13/06/2022**: “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Cobro Coactivo No. 20210906430059439*”, es menester verifica si la demanda fue subsanada en debida forma, así:

- (i) Acreditación del **envío de la demanda junto con sus anexos** a la totalidad de los sujetos procesales, esto es, a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público.

En este punto la apoderada de la parte demandante manifestó que: “*una vez se envíe por medio de correo electrónico el mentado **escrito de subsanación** (...) también se enviara (sic) en el mismo **correo a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público***” (Negrilla propia).

En efecto, y como lo anunció, se aprecia en el correo electrónico de remisión de la subsanación de la demanda de fecha 16 de mayo de 2023, que remitió como traslado el **escrito de subsanación con sus anexos** a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y czdambrano@procuraduria.gov.co (Anexo 008 Fl. 1)

En esa medida, el extremo activo de la litis respecto a este punto de inadmisión, **no subsanó en debida forma la demanda, ya que debía correr traslado de la misma y sus anexos y no de la subsanación** tal y como se le indicó en el auto admisorio en concordancia con las previsiones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- (ii) Aporte **poder especial** (dirigido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), para actuar en la presente demanda, en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.

En este punto se evidencia que la parte demandante manifiesta que el poder allegado con la demanda cita en su texto los actos administrativos objeto de control, y en tal sentido se abstuvo de allegar nuevo poder.

No obstante, verificado el poder conferido a la profesional el derecho Yeritza Katherin Pessellin Mendoza se establece que se encuentra dirigido al **Procurador**

Judicial II para Asuntos Administrativos (Reparto) “ (...) con el propósito de que inicie y culmine el **procedimiento de conciliación prejudicial** ordenado en el Decreto No. 1716 de mayo 14 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1265 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998(…)” para que se conmine a la entidad convocada a que se concilie sobre la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho violado (...) (Negrilla fuera del texto original. Anexo 002 Fl. 1 Expediente digital).

En consecuencia, el poder allegado al proceso no se encuentra dirigido a los Jueces Administrativos de Bogotá-Reparto para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino para el agotamiento del trámite conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos, situación que permite concluir que la profesional el derecho **Yeritza Katherin Pessellin Mendoza carece de capacidad jurídica para instaurar el presente medio de control.**

- (iii) Adecuar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad, **los actos administrativos cuya nulidad pretende.**

Pese a que la parte demandante indicó cuales son los actos administrativos objeto de control, lo cierto es que ni en la demanda ni en su subsanación establece lo que pretende a **título de restablecimiento del derecho**, situación que desconoce lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en la demanda se deberá indicar: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

- (iv) Adjuntar **los actos administrativos demandados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.**

Si bien en el escrito de subsanación se allegó copia de los actos administrativos objeto de control, lo cierto es no se arrimó la constancia de notificación o ejecutoria de los actos administrativos acusados de ilegalidad, en especial, del contenido en la **Resolución No. DCO-070025 del 13/06/2022**: “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Cobro Coactivo No. 20210906430059439*”, el cual funge como necesario en aras de establecer si existe o no caducidad para instaurar el presente medio de control.

En conclusión, la parte demandante tan solo subsanó en debida forma los puntos de inadmisión referentes a allegar el Registro Único Tributario de la demandante y

la dirección física de notificaciones de la apoderada. No siendo así para el restante de los yerros avizorados en la demanda los cuales subsanó en indebida forma, incompleta o sencillamente no lo hizo.

Dichos documentos, como aquel referente al poder que acredita a la profesional del derecho derecho Yeritza Katherin Pessellin Mendoza para instaurar el presente medio de control, y la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la multicitada Resolución No. DCO-070025 del 13/06/2022 fungen como necesarios para dar continuidad al presente trámite, situación que impone rechazar la demanda acorde con las previsiones del artículo 167 numeral 2 del C.P.A.C.A. por no haber subsanado la demanda en debida forma. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Mandamiento de Pago contenido en la **Resolución DCO18923 de 26/06/2020**, por no ser susceptible de control judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Respecto del restante de las resoluciones atacadas, estas son, la **Resolución No. DCO-005903 de 07/02/2022** y la **Resolución No. DCO-070025 del 13/06/2022**, se dispone **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía Número 23.799.272, por no haber sido subsanada en debida forma acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA	Matefasi11@hotmail.com pessellinyeritza@gmail.com

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e29fbc606668ae5e2eccefdcb59ce3a419baf5f4ef8be177cc03792c1211a**

Documento generado en 04/08/2023 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00056 00
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES, identificada con el NIT No. 830.133.271-1 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000049 de 16 de julio de 2021**, sobre el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE año gravable 2016.
- **Resolución Nro. 006965 de 2 de agosto de 2022**, por medio del cual se decide el Recurso de Reconsideración presentado en contra del acto administrativo citado de precedencia (Anexo 003 Fs. 50-131 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; debía aportar poder especial para actuar en la presente

demanda dirigido al Juez de conocimiento y no a la Procuraduría General de la Nación citando los actos administrativos objeto de control de legalidad, y debía adjuntar los mismos junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

El 11 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, en la cual, entre otras cosas, allegó la constancia de notificación de la Resolución Nro. 006965 de 2 de agosto de 2022, la cual se efectuó el **3 de agosto de 2022** (Anexo 014Fl. 65 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sociedad demandante contaba, en principio, hasta el 4 de diciembre de 2022 para instaurar el presente medio de control en término, pero 4 días antes, esto es el 30 de noviembre de 2022 radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos quien por auto adiado de 22 de diciembre del mismo año declaró que el asunto no era conciliable por ser de naturaleza tributaria (Anexo 003 Fls. 147 y 148 Expediente judicial). Así, como entre el 19 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, inclusive transcurrió la vacancia judicial, el apoderado judicial de la parte demandante radicó la demanda el 13 de enero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Anexo 001.Expediente digital), motivo por el cual no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES, identificada con el NIT No. 830.133.271-1, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de la apoderado especial de la parte actora, al Dr. Edgar Eduardo Cortés Prieto, identificado con C.C. No. 13.436.023 de Bogotá y con T.P. No. 29.781 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 14, folio 10 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3504785 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES	impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ **Juez**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d78df2e62dc2fc9c7003b586a06cc6437ce9ff69956c145c9294f77bc3a28fe**

Documento generado en 03/08/2023 08:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00064 00
DEMANDANTE: MANUFACTURAS RICAL S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad MANUFACTURAS RICAL S.A.S, identificada con el NIT No. 800.219.222-2 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción DDI-021908 - 2021EE23461801 de 3 de diciembre de 2021:** *“Por la cual se impone sanción al contribuyente MANUFACTURAS RICAL LTDA con NIT No. 800219222, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018”*
- **Resolución Nro. DDI-021174 de 8 de noviembre de 2022:** *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”* (Anexo 002 Fs. 41-90 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y los numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem. Lo anterior por cuanto no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público, y debía adjuntar las constancias de publicación, comunicación, notificación

o ejecución de la Resolución Nro. DDI-021174 de 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración (Anexo 005 Expediente digital).

El 12 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, en la cual, entre otras cosas, allegó la constancia de notificación de la Resolución DDI-021174 de 8 de noviembre de 2022, la cual se efectuó el **22 de noviembre de 2022** (Anexo 007 Fl. 95 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sociedad demandante contaba hasta el 23 de marzo de 2023 para radicar en término el presente medio de control y como lo hizo el 6 de marzo de 2023 (Anexo 0013 Expediente digital) no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad MANUFACTURAS RICAL S.A.S, identificada con el NIT No. 800.219.222-2, mediante apoderada judicial, en contra de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Karen Lucero Hernández Gómez, identificada con C.C. No. 1.020.782.058 de Bogotá y con T.P. No. 287.284 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el

anexo No. 2, folio 1 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3505271 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MANUFACTURAS RICAL S.A.S	info@ricalleathergoods.com hernandez.karen02@gmail.com
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce834717fdb957c595327653027b376086a3ad467599f19d0a8055e60aebb728**

Documento generado en 03/08/2023 08:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00067 00
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES, identificada con el NIT No. 830.133.271-1 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000032 de 15 de junio de 2021**, por medio de la cual se modificó la liquidación privada del Impuesto a las Ventas (IVA) del sexto bimestre del año 2016 (2016-06).
- **Resolución Nro. 004838 de 15 de junio de 2022**, por medio del cual se decide el Recurso de Reconsideración presentado en contra del acto administrativo citado de precedencia (Anexo 012 Fls. 7- 96 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en el numerales 5 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1 y 5 del artículo 166

ibídem, toda vez que no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y no allegó la constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución Nro. 004838 de 15 de junio de 2022, por medio del cual se decidió el Recurso de Reconsideración (Anexo 010 Expediente digital).

El 11 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, en la cual, entre otras cosas, allegó la constancia de notificación de la Resolución Nro. 004838 de 15 de junio de 2022, la cual se efectuó el **23 de junio de 2022** (Anexo 012 Fl. 96 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sociedad demandante contaba, en principio, hasta el 24 de octubre de 2022 para instaurar el presente medio de control en término, pero 11 días antes, esto es el 13 de octubre de 2022 radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos quien por auto adiado de 29 de noviembre del mismo año declaró que el asunto no era conciliable por ser de naturaleza tributaria (Anexo 003 Fls. 202 a 206 Expediente judicial), luego el apoderado judicial de la parte demandante radicó la demanda el 5 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Anexo 002.Expediente digital), motivo por el cual no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES, identificada con el NIT No. 830.133.271-1, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la parte actora, al Dr. Edgar Eduardo Cortés Prieto, identificado con C.C. No. 13.436.023 de Bogotá y con T.P. No. 29.781 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 14, folio 10 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3504785 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

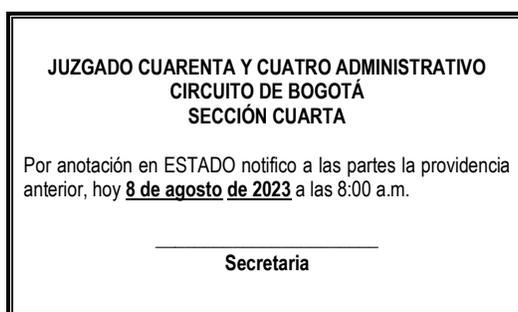
PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES	impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239f207835744b5fcd273392e33ff7998ac895385930ea069733120f20a5f9e**

Documento generado en 03/08/2023 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00070 00
DEMANDANTE: CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO - CELAM
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO- CELAM, identificada con el NIT No. 860.020.737-5 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. DDI -002108 de 11 de enero de 2022:** *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado”.*
- **Resolución Nro. DDI-020680 de 20 de octubre de 2022:** *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”* (Anexo 011 Fs. 117- 170 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1 y 5 del artículo 166 *ibídem*. Lo anterior, por cuanto no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público; debía allegar copia de los actos administrativos susceptibles de control adjuntando las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución; adecuar las pretensiones de la demanda incluyendo solamente la nulidad de actos definitivos, e indicar la dirección física y digital de la parte demandante (Anexo 009 Expediente digital).

El 8 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma en lo atinente a allegar copia de los actos administrativos objeto de control de legalidad con sus constancias de notificación y ejecutoria, adecuar las pretensiones de la demanda y allegar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante. (Anexo 11)

No obstante, frente a la causal de inadmisión referente al envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público indicó que el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A solamente señala que dichos documentos deben ser enviados al demandante y no al Agente del Ministerio Público, posición que comparte esta sede judicial ya que la norma procesal, en efecto, únicamente ordena el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante, y en esa medida no es viable ampliar su alcance a otros sujetos procesales no previstos allí.

Ahora, dentro de la subsanación se allegó la constancia de notificación de la Resolución Nro. DDI-020680 de 20 de octubre de 2022, la cual se efectuó el **9 de noviembre de 2022** (Anexo 011 Fl. 143 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Sociedad demandante contaba hasta el 10 de marzo de 2023 para radicar en término el presente medio de control y como lo hizo el 9 de marzo de 2023 (Anexo 004 Expediente digital) no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO - CELAM, identificada con el NIT No. 860.020.737-5, mediante apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Nicolás Cortés Galeano, identificado con C.C. No. 1.075.683.160 de Zipaquirá y con T.P. No. 328.779 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 3, folios 1-6 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3506199 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

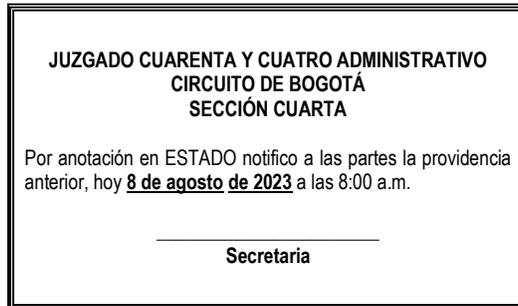
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO- CELAM	litiqiotributario@pgplegal.com
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295aa446433fbdebe358fe49ee4d0147f343a951183422698597784fdd6a7393**

Documento generado en 03/08/2023 09:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00073 00
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.905.147 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. RDO-2022-00237 de 23 de febrero de 2022**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial a la señora Ana María Medina Hinstroza por omisión y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral para el año 2017.
- **Resolución Nro. RDO -2022-00558 de 7 de diciembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo citado de precedencia.

Por medio de auto adiado de 28 de abril de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no indicó la dirección física y electrónica de la parte demandante y su apoderado, y no arrimó el Registró Único Tributario de la señora Ana María Medina Hinstroza (Anexo 007 Expediente digital).

El 15 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 009 Expediente digital).

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.905.147, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la parte actora, al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. No. 79.934.115 y con T.P. No. 171.844 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 4, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3506506 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA	contabilidad@interdiseños.com.co bigdatanalytics@gmail.com contabilidadmedval@gmail.com	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc86534b69d3f2e72b30995356d96bf1003fc059694e8103fad22cc08c25979**

Documento generado en 04/08/2023 05:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00077 00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT número 830.053.105-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución Nro. 000608 de 30 de agosto de 2022:** *“Por medio de la cual se practica la liquidación del crédito dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 025 de 2019”.*

Por medio de auto adiado de 28 de abril de 2023, se rechazó la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. CC-00276 de 22 de agosto de 2019 y CC -00008 de 15 de enero de 2020. Por otro lado, respecto de

la Resolución Nro. 000608 de 30 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 162, artículo 163 y numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se remitió la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE y al Agente del Ministerio Público; se debía adecuar las pretensiones de la demanda excluyendo la declaratoria de nulidad respecto de los actos administrativos frente a los cuales operó el fenómeno de la caducidad, e indicar la dirección física y digital de la parte demandante (Anexo 008 Expediente digital).

El 11 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 010 Expediente digital).

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT número 830.053.105-3, mediante apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los Representantes Legales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, y de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR a los Representantes Legales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, y de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, o a quienes hagan sus veces, que en calidad de demandados, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 07 Judicial II Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de la parte actora, al Dr. Julián Andrés Cano Villanueva, identificado con C.C. No. 1.061.713.402 de Popayán y con T.P. No. 209.545 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 3, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3507031 de 2 de agosto de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.	jacanov@parugp.com.co parcal@parugp.com.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	servicioalciudadano@foncep.gov.co notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bda1276f7561b11fc22e5a6374a9a6e854e5b12bd3ce854f4bd336c7240b32**

Documento generado en 04/08/2023 06:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00209 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJÍA
**DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor Procurador 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos, remite para aprobación, el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Carlos Eduardo Arbeláez Mejía a través de apoderado judicial, y la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con ocasión de los efectos económicos derivados de la Resolución No. 001426 de 5 agosto de 2022 proferida por el funcionario del GIT de Fiscalización Aduanera con Funciones Delegadas de la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, que resolvió decomisar la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No. 0058 del 19/01/2022 a nombre de la sociedad Cervecería Del Valle S.A.S. con NIT 900.136.638-8 en calidad de tenedor, el señor Carlos Eduardo Arbeláez Mejía con C.C. No. 79.155.811.1 en calidad de propietario.

Al respecto, recuérdese que el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado del Despacho)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos

administrativos en los cuales se ordenó el decomiso de una mercancía por la comisión de una infracción a la normatividad aduanera.

Sobre el particular, en un caso similar al planteado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, manifestó:

“(…)

Respecto al incumplimiento de obligaciones aduaneras, el Consejo de estado ha establecido:

Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Al respecto se observa que en el acto acusado Resolución nro. 03-241-201-670-12-1565 de 2 de diciembre de 2014 se declaró "el incumplimiento de una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes" (fl. 35).

Como bien se aprecia, la materia cuestionada no se relaciona con el establecimiento del monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, por tanto, su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según términos del Decreto 2288 de 1989; razón por la cual, y con apoyo en este mismo decreto, a juicio del despacho el presente asunto debe remitirse a la Sección Primera.

Por consiguiente, se ordenará a la Secretaria de la Sección enviar en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de esta Corporación" (...)" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Alta Corporación, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto comoquiera que, si bien se trata de la aprobación de un acuerdo conciliatorio y en principio para ello sería competente el juez administrativo sin distinción del asunto que conozca la sección de conformidad con el reparto de competencias antedicho, y no del medio de control

¹ Autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, bajo el Radicación No. 250002337000201602079 00. M P Dr. José Antonio Molina Torres y Auto del 06 de abril de 2017, radicado No. 250002337000201501487 00. M.P, Dr. José Antonio Molina Torres

de nulidad y restablecimiento del derecho, quien debe conocerlo es el competente funcional para resolver la demanda en ejercicio del medio de control que daría lugar a la disputa.

Así pues, toda vez que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	orlando.rivera.vargas@gmail.com ; colmateras@gmail.com ; carlosarbe3@outlook.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; lgomez2@dian.gov.co ;

MINISTERIO PÚBLICO:	merios@procuraduria.gov.co artobo@procuraduria.gov.co
---------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24e9dfcf4846665f6b626455106684fbb65ceb6f0551d1cf2ed027eb72cfaf**

Documento generado en 04/08/2023 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>